SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1398 – 2011 LAMABYEQUE

VISTOS; interviniendo como ponente

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja -ver Ejecutoria Suprema de fojas trescientos setenta y seis- interpuesto por el encausado Segundo Feliciano Brito Aguirre contra la sentencia de vista de fojas trescientos catorce, del doce de mayo de dos mil nueve; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Segundo Feliciano Brito Aquirre en su recurso de nulidad de fojas trescientos treinta y cinco sostiene que si bien se te condenó por la comisión del delito de usurpación, no se practicó una inspección ocular a través del cual se acreditaría que existió alteración o ruptura de linderos, máxime si el bien inmueble sublitis se encontraba desocupado; que en lo que respecta al delito de daño agravado no se efectuó una pericia valorativa que cuantifique los daños causados y determine si se cometió una falta o delito; que el acta de constatación policial no contó con la participación del representante del Ministerio Público. Segundo: Que la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos setenta y seis estableció que: "desde el inicio del proceso penal al emitirse el auto de apertura de instrucción ha pedido del titular de la carga de la prueba -ver denuncia del Fiscal Provincial de fojas ciento diez- se dispuso practicar una diligencia de inspección judicial en el terreno presuntamente usurpado, medio de prueba que no se ejecutó, y si bien el Colegiado Superior al emitir su pronunciamiento las equiparó con las actas de constatación policial de fojas treinta y uno y su ampliatoria de fojas treinta y cinco, las mismas no tendrían la misma equivalencia probatoria al no haber sido practicadas con la presencia de un

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1398 – 2011 LAMBAYEQUE

-2-

representante del Ministerio Público; que es un criterio jurisprudencial que para determinar la comisión del delito de daños, se practique una pericia valorativa, puesto que, debido a la naturaleza patrimonial y económica del bien jurídico protegido, su ejecución es relevante para determinar el valor económico de los daños presuntamente producidos x así determinar si nos encontramos ante un delito -artículo doscientos cinco del Código Penal- o ante una falta contra el patrimonio -artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del citado Código-; que tampoco se valoró el acta de entrega y reposición de terreno de fojas cuarenta y cinco, del cual se desprendería una intervención directa de las rondas campesinas en los hechos submateria...; que se ha vulnerado el derecho de defensa, de presunción de inocencia y la exigencia de motivar debidamente las resoluciones judiciales; de igual modo, se ha infringido el principio de legalidad, pues también existen dudas si los daños presuntamente producidos constituyen delito o falta contra el patrimonio". Tercero: Que, si bien desde el inicio del proceso se dispuso practicar una diligencia de inspección ocular a fin de determinarse la materialización del ilícito penal de usurpación para cuyo efecto el representante del Ministerio Público tanto en su denuncia penal de fojas ciento siete y en su asusación de fojas ciento ochenta tipificó la conducta desplegada por el agente en el artículo doscientos dos inciso dos del Código Penal, el Superiør Colegiado cuando confirmó la condena impuesta, la fundamentó en base a los agravantes dispuestos en el artículo Nàoscientos cuatro incisos uno y dos del referido cuerpo legal, esto es, por √un tipo penal distinto al que es materia de proceso, con lo que se infringió el principio de legalidad. Cuarto: Que, por otro lado, con

A

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1398 – 2011 LAMBAYEQUE

- 3-

relación al delito de daño agravado -que también fue materia de condena-si bien el Tribunal Superior invocó las actas de constatación de fojas treinta y dos y treinta y cinco, del contenido de las referidas instrumentales se advierte, en el primer caso, que ésta se practicó cuatro días después de perpetrado el evento delictivo, ocasión en la que se dejó constancia de: "la sustracción de calaminas del techo de la vivienda del agraviado...; en otra casa de adobe se halló derrumbada la parte lateral derecha de la pared, así como la sustracción de calaminas del techo...; en la parte exterior de la casa se halló firado un colchón de paja y dos frazadas..."; que, en el caso de la segunda constatación, la misma resultó ser una ampliación de la primera y se efectuó casi un mes después, oportunidad en la que se consignó: "el encausado Segundo Feliciano Brito Aguirre estaba construyendo un cobertizo de madera...; que en la entrada principal del predio existe una tranca de madera asegurada con un candado...; se cosechó ilegítimamente una finca de café por parte del citado imputado...". Quinto: Que para la materialización de los daños al bien inmueble de la víctima se requiere que se acredite que se ejerció violencia y amenaza contra las personas que se hallaban en el lugar, cònforme lo estipula el tipo penal de daño agravado -tipificado en el artículo doscientos seis inciso tres del Código Penal- y que fue materia de acusación fiscat, sin embargo, con los medios probatorios que invocó el Superior Tribunal al respecto y que se encuentran descritas en el undamento jurídico que antecede no se acreditó aquello, más aún si no se cuantificaron los supuestos daños ocasionados a la víctima. Sexto: Que de lo expuesto se evidencia claramente que se lesionó la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales -la que debe



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1398 – 2011 LAMBAYEQUE

- 4 -

expresar su sustento razonado y coherente-, así como la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon NULA la sentencia de vista de fojas trescientos catorce, del doce de mayo de dos mil nueve; MANDARON se emita nueva sentencia por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Segundo Feliciano Brito Aguirre por delito contra el patrimonio – usurpación y daño agravado en agravio de José Crisóstomo Aguirre Contreras; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGÁ

PRINCIPE TRUJILLO

ZECENARRO/MATEUS

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILL

PT/mrmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIÀMIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA